



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Popayán, marzo de 2024

A la Señora Doctora

MAGNOLIA CORTEZ CARDOZO

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Ciudad

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00042-00

Demandante: ANDREA VANESA NIÑO ARROYAVE Y
OTROS

Demandado: IPS COMFACAUCA Y OTROS

Medio de REPARACIÓN DIRECTA

Control:

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía numero 14.889.980 de Buga y tarjeta profesional número 68.937 del Consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA**, estando dentro del termino para tal menester, asumiendo el mandato a mi otorgado, me permito presentar los alegatos de conclusión de la siguiente manera:

El presente asunto en atención a las circunstancias de origen refiere un tratamiento eminentemente científico, en procura de la identificación real de la secuencia de atenciones y el manejo adecuado que se debió tener conforme se acudió a ca da una de las instituciones vinculadas por pasiva.

Está probado que el ocho (8) de noviembre de 2013, el menor fue atendido por la IPS de COMFACAUCA por CONSULTA EXTERNA con un cuadro de tos productiva, rinorrea, irritable y somnoliento, con dolor en el ojo izquierdo y región submandibular, sin fiebre y si otros síntomas. Ese cuadró induce un tratamiento relacionado con gripa o infección viral no etecificada, toda vez que el cuadro clínico y antecedentes más los signos vitales, no determinaban elementos constitucionales en el argot médico para que vía consulta se determinara otra situación especial de tratamiento, y de ahí se da un valga la redundancia un tratamiento para este tipo de cuadros gripales. Igual, **se indican todos los signos de alarma y se informa a su acudiente**, su madre, sobre tales cuestiones.



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Los signos de alarma en un cuadro gripal, van direccionados a que si en un tiempo de manejo médico con antigripales no da respuesta positiva, y presenta nuevos síntomas debe acudir a un centro clínico HOSPITAL o CLINICA por urgencia, dada la condición de ser menor, tener a ese momento EL SERVICIO DISPONIBLE PARA ELLO, es decir pasa del nivel PRIMARIO de CONSULTA EXTERNA a nivel de atención de urgencias. Esta consulta se dio en horas de la mañana del viernes.

Está y quedó probado que eso ocurrió el día viernes 8 de noviembre de 2013, no como se dice en la demanda el 9 de noviembre de 2013.

Igualmente quedó probado que el día 10 de noviembre, domingo, la madre acude al Hospital San José, dado que el niño presentó signos de alarma y es tratado en ese Hospital, con aplicación de medicamentos y observación.

El día siguiente 11 de noviembre, lunes, luego de la jornada escolar, el menor se lleva de nuevo a urgencias del Hospital donde se indica que presenta un cuadro distinto y con alertas, por lo cual se ordenen entre otros un Tac, paraclínicos, y demás actuaciones claramente evidenciadas en la Historia Clínica del Hospital San José.

La segunda consulta externa que hace la madre, del lunes 18 de noviembre de 2013, tres días después de haber sido dado de alta por el Hospital, deviene de la misma madre, en la necesidad de pedir una autorización para consulta especializada de Otorrinolaringología, y así expresamente queda en la historia el motivo de consulta y la solicitud y objeto de la misma, la cual reiteramos es para ese fin, y ya con cuadro de una previa HOSPITALIZACION efectiva con un diagnostico de PANSINUSITIS y CELULITIS PRESEPTAL, otros, bajo tratamiento y atención de ese centro de salud.

En esa consulta externa, la del lunes 18, se ordenan las debidas remisiones, PLAN DE MANEJO, por efecto de las remisiones, dado el requerimiento adicional de manejo hospitalario ejecutado.

Es de anotar que la consulta externa permite que con las remisiones se acuda a la EPS para que se den y obtengan los trámites para de atención efectiva en los respectivos centros de salud especializado. La EPS SOS del menor, no negó y fue probado ninguna atención al mismo.

En ese orden las dos atenciones de COMFACAUCA que se reducen a ello, no tienen nexo efectivo real y cierto con el argumento de la parte demandante, que es que COMFACAUCA hizo un mal diagnóstico, esto por la consulta del 8 de noviembre, que conforme a los signos no era dable ir más allá del cuadro existente y tratado y



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

SI DAR PLENA VIA A LOS SIGNOS DE ALARMA, como efectivamente ocurrió, y que el 10 en menos de 48 horas y con las alarmas indicadas, acude a un centro de salud de nivel especial como fue el San José, a Urgencias, como se le había indicado a su acudiente, donde empieza ya la formación del diagnóstico y tratamiento, del cual en lo siguiente al 8 de noviembre en absoluto s responsabilidad de Comfacauca.

La segunda consulta fue para solicitar las remisiones de orden para su derecho de atención por la EPS en IPS especializadas,. Y eso se le otorgó. Esa segunda cita confirma diagnósticos hospitalarios iniciales del 11 y la hospitalización de orden que tenía el menor.

Y todo lo anterior ESTA PROBADADO. Es decir, en tanto a COMFACAUCA debe desvincularse de cualquier declaración y condena en este asunto.

En el desarrollo del asunto, se contó en su momento con la asistencia de personal médico de COMFACAUCA idóneo con cualidades académicas, que nos permitieron determinar con certeza que no hay ninguna falla en el servicio médico prodigado por COMFACAUCA, atención brindada oportuna, diligente, perita y plenamente ajustada a los protocolos y al buen actuar de los dos médicos que trataron al menor, por consulta externa, para el cuadro del 8 y para las ordenes del 18 de noviembre de 2013.

Ya el resto del desarrollo posterior de la afectación a la salud no es del concurso de COMFACAUCA en absoluto.

Por ende NO existe relación de causalidad entre el daño alegado por los demandantes y la conducta desplegada por COMFACAUCA en la atención del menor, que se caracterizó por la oportunidad, diligencia, pericia y acogimiento a los protocolos y por ende, NO se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad que pretende imputar a los médicos de COMFACAUCA, frente a la cual no se estructuró la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a COMFACAUCA, pues no existe, hecho, acción, omisión o falla alguna que haya causado algún perjuicio DE PARTE DE COMFACAUCA a los demandantes.

No hay responsabilidad médica ni del servicio en este caso, pues ella solo se da cuando la parte obligada, incumplió su obligación de medios y causó el supuesto daño, es decir siempre y cuando haya obrado con culpa comprobada y esa sea la causa del daño, culpa que puede fincarse es un descuido, negligencia, impericia o imprevisión.



Pero en tanto a COMFACAUCA en este proceso y derivado de los hechos en los cuales COMFACAUCA tuvo participación (2 consultas externas) no se cumplen los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad civil por daño, y particularmente este aspecto del daño antijurídico que debe ser ocasionado por un hecho o acto realizado con culpa de COMFACAUCA que como quedó probado en el proceso, no la tiene.

“... Ahora, tratándose de responsabilidad civil derivada de una actividad médico asistencial, cuando se demande buscando la indemnización de perjuicios que según la víctima se produjeron con ocasión de una actuación u omisión atribuible a entidades médicas y hospitalarias, por actos médicos o asistenciales, le corresponde al interesado probar los extremos de tal responsabilidad; es decir, la existencia del daño antijurídico, su imputabilidad a la parte demandada y el nexo causal entre el daño y la actividad de las entidades hospitalarias debe aparecer acreditado puesto que el mismo no es susceptible de presunción.”

Como fue planteado por el medico Fernando Velásquez en su intervención, es común que los niños presenten Sinusitis, enfermedad común que es manejada con antigripales en un primer acercamiento médico, requiriendo control de signos de alarma.

Al minuto 27:26 de la audiencia de pruebas, del 12 de agosto de 2022, el galeno Velásquez, manifiesta que un gran porcentaje de niños cursa esta patología y mejora sin presentar manifestaciones neurológicas. En ese mismo desarrollo se concluye posteriormente, que no es adecuado realizar imágenes diagnosticas frecuentes y menos a los niños por implicar afectaciones colaterales que pueden ser graves, por lo cual la primera etapa de la enfermedad se controla con evaluaciones clínicas y signos de alarma.

Ya es cuando el paciente presenta signos de alarma como fiebre, secreciones, convulsiones, se pasa a realizar estudio de imágenes y TAC o cuestionamientos de orden paraclínico y de diagnóstico en centros hospitalarios, específicamente Tomografía Axial computarizada, para efectos de determinar afectación y manejo, eventualmente quirúrgico, o antibiótico.

Es importante hacer mención, que los médicos escuchados en audiencia al unísono expresaron que esta enfermedad específicamente presenta una evolución generalmente lenta, **que tarda entre 6 y 8 semanas** para llegar a una etapa de signos evidentes. De hecho, el médico Carlos Alberto Cortez, expresó que la afectación al lóbulo frontal es difícil de evidenciar, ya que no presenta signos físicos,



ni características clínicas, a diferencia de otras afectaciones en otras partes o de zonas aledañas.

El doctor Cortez, expresó, que si un niño lleva una semana o 10 días y si la evolución clínica no es buena se puede tomar la decisión de escalar los antibióticos sin hacer examen, lo cual no permite inferir que para elemento de la atención en Comfacauca, no habían transcurrido sino un solo día entre la presentación evidente de síntomas y la atención, lo cual era científicamente imposible determinar la presencia de una patología final, de hecho, es posible decir, que quizás para ese momento la enfermedad aun no se había desarrollado, más aun atendiendo a que como se manifestó por los galenos, hay una triada que determina la evolución de la enfermedad, consistente en las condiciones precisas físicas del niño, las condiciones del entorno y el tipo de bacteria que provocó la infección, elementos que se comportan inicialmente como inciertos y que solo es posible su identificación plena con el paso del tiempo y con la respuesta progresiva a cada una de las atapas de atención.

Específicamente, encontramos que el menor tenía para el momento de la única atención en consulta externa para revisarle, se hizo conforme a las pautas antes señaladas; de suyo también se tuvo en la revisión del 8 la única condición especial, sobrepeso, lo cual afecta de manera directa la posibilidad de manejo y control de la patología.

De todo lo expuesto, es claro, conforme a evidencia científica, que la enfermedad del menor Sebastián Niño, comporta una serie de variables que permiten, ya sea un control primario rápido, que es la generalidad de los casos que, para su identificación y diagnóstico definitivo, es necesario que el tiempo desarrollo sintomatologías específicas y que las condiciones específicas del menor y el entorno permitan una adaptación adecuada a los tratamientos que se desarrollan por los médicos tratantes. En este caso específico, se probó conforme los testimonios médicos, que efectivamente se presentaron una serie de situaciones que en su conjunto propiciaron una evolución de la patología, pero que los tratamientos en cada una de las etapas de intervención médica fueron los adecuados conforme se expresaban de manera progresiva cada uno de los síntomas, hasta determinar un control definitivo de la enfermedad.

Ahora bien, respecto a la afectación psicológica que se pretende con la demanda, debemos decir, que esta no puede estar supeditada simplemente a elementos presuntivos o a criterios aplicativos volátiles por parte de la parte demandante, por el contrario, estas deben ser aterrizadas a criterios científicos que permitan



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

evidenciar su magnitud y el nexo causal eventual que tuvo con la enfermedad y con una eventual mala praxis, lo cual no se probó.

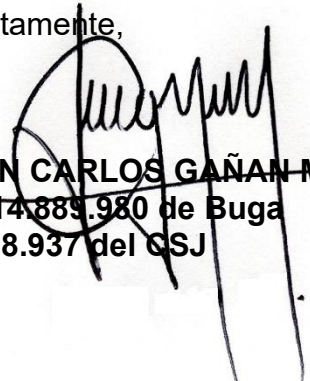
De hecho, el medico Velázquez, manifiesta que para identificar si las afectaciones alegadas, como la tendencia a la soledad, la tristeza y el alejamiento, son causa de la enfermedad, es preciso realizar una valoración neurológica y califica de proco probable que en este caso tenga esa correlación, por lo anterior, encontramos evidenciado que no existe merito para las pretensiones que en suma son desproporcionadas en cuanto a su pedimento.

Finalmente, debemos indicar, que como IPC de una nivel 1, se brindaron las atenciones que conforme a la habilitación y a los planes de manejo se deben brindar a pacientes con la sintomatología presentada por Sebastián, igualmente, que la enfermedad para el momento en que se acudió a Comfacauca – no era diagnosticable a cuestión distinta al cuadro gripal y de virus, pues la enfermedad que se desarrollada y que si el 11 y días siguientes, sometido al TAC una vez se acogió el signo de alarma y se acudió al Hospital, se encontraba en una etapa incipiente de manejo como infección viral y que la proyección temporal de la misma fue la que permitió efectivamente en centro de mayor complejidad y bajo la presencia de nuevos síntomas identificar finalmente el diagnostico final y el tratamiento efectivo, como efectivamente ocurrió.

No se probó la existencia de una falla médica, en ninguna de las atenciones y menos se probó que existiera un procedimiento distinto para el manejo de los síntomas informados a Comfacauca, por ello no son procedente atender a las pretensiones de la demanda contra COMFACAUCA.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez, se nieguen las pretensiones de la demanda y se acojan como probadas las excepciones planteadas por COMFACAUCA.

Atentamente,



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
CC 14.889.980 de Buga
TP 68.937 del CSJ